

En orden a ello, los órganos administrativos o asociaciones profesionales que realicen la distribución y recogida de talonarios deberán realizar las anotaciones al respecto que se determinen por la Dirección General de Transportes Terrestres, dando traslado de las mismas a dicha Dirección con la periodicidad y forma que por ésta se establezca.»

Art. 6.º Se añade un nuevo artículo 13 a la citada Orden de 26 de diciembre de 1990, con el siguiente contenido:

«Art. 13. 1. El falseamiento de los datos que se hagan constar en la Declaración de Porte será considerada como infracción grave de las contempladas en el apartado j) del artículo 141 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y apartado k) del artículo 198 de su Reglamento.

Se considerará, a tal efecto, incurso en la infracción prevista en dicho precepto, la utilización de un talonario en cuya portada se haga constar un número de autorización de transporte que no se encuentre recogido en el registro a que hace referencia el punto 4 del artículo 10, o un número de autorización diferente del de aquella a cuyo amparo se realiza el transporte.

Asimismo, se considerarán incursos en infracción grave a quienes se provean de más de dos talonarios de Declaraciones de Porte por cada autorización de las que sean titulares mediante su solicitud ante distintas oficinas o dependencias habilitadas para su expedición.

La solicitud de un nuevo talonario sin realizar la devolución de uno anterior referido a la misma autorización, cuando no se justifiquen las circunstancias eximentes previstas en el punto 2 del artículo 10, será, igualmente, constitutiva de infracción grave, e implicará, en todo caso, la incoación del correspondiente procedimiento sancionador por la Inspección del Transporte Terrestre cuando así se le comunique por el órgano administrativo a quien corresponda la entrega del mismo.

2. La carencia o falta de cumplimentación de los datos esenciales de la Declaración de Porte se considerará infracción leve de las contempladas en el apartado l) del artículo 142 de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y apartado m) del artículo 199 de su Reglamento. Se considerarán, a tal efecto, datos esenciales de la Declaración de Porte los siguientes:

a) Todos aquellos que permiten la completa identificación de las personas que hayan intervenido en el contrato o en la realización del transporte, así como, en su caso, de los domicilios de las mismas.

- b) Las fechas de carga y descarga de la mercancía.
- c) El origen y destino del transporte.
- d) La naturaleza y peso de la mercancía.
- e) La matrícula del vehículo o vehículos utilizados.
- f) El número y la clase de la tarjeta o tarjetas en que se ampara el transporte, y, en su caso, el ámbito autorizado del conjunto.
- g) La indicación, en su caso, de que se trata de un transporte reiterado de menos de 100 kilómetros de recorrido.
- h) El P.M.A. del vehículo o conjunto utilizado y su capacidad de carga.
- i) El precio del transporte y el precio pagado al transportista, o, en su caso, al tractorista.
- j) Indicación de si el transporte se realiza a porte pagado o debido.

k) La firma y documento nacional de identidad del cargador o remitente, del consignatario y del transportista efectivo o tractorista.

3. El incumplimiento del plazo de quince días para la devolución por las Empresas de los talonarios ya utilizados, conforme a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 10 de la presente Orden podrá dar lugar a la imposición de la sanción prevista en el artículo 199, o), del Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres.»

#### DISPOSICION ADICIONAL

Tan pronto se produzca la entrada en vigor de la presente Orden se procederá, por parte de la Dirección General del Transporte Terrestre, a la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del texto íntegro de la Orden de 26 de diciembre de 1990, con las modificaciones contenidas en la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de julio de 1991.

BORRELL FONTELLES

## MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

**18847** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de junio de 1991 por la que se regula la acción concertada del Instituto Nacional de Servicios Sociales en materia de reserva y ocupación de plazas de media pensión en Centros de minusválidos.*

Habiéndose observado un error en el texto remitido para su inserción en el «Boletín Oficial del Estado» de la Orden de 7 de junio de 1991 por la que se regula la acción concertada del Instituto Nacional de Servicios Sociales en materia de reserva y ocupación de plazas de media pensión en Centros de minusválidos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 146, de fecha 19 de junio de 1991, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En la página 20151, en la disposición adicional segunda, en su segundo párrafo, donde dice: «No obstante lo anterior, si en la resolución anual a que se refiere el artículo séptimo», debe decir: «No obstante, lo anterior, si en la resolución anual a que se refiere el artículo octavo».